

se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, dispuso que en el año académico 1991-1992, las Administraciones educativas comenzarían la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil, así como que a lo largo de los años siguientes y, en el marco temporal del calendario establecido en dicho texto, se completaría la ordenación del conjunto de la etapa y se extinguirían los cursos correspondientes a la Educación Preescolar.

En desarrollo de tal previsión, se dictó la Orden de 12 de septiembre de 1991, que establecía que la implantación del segundo ciclo de Educación Infantil se produciría, en los centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, de manera gradual y equilibrada durante los cursos académicos 1991-1992 a 1994-1995. Asimismo, la citada Orden establecía que los centros privados implantarían dichas enseñanzas durante los cursos académicos 1992-1993 a 1994-1995.

Posteriormente, la Orden de 5 de agosto de 1994, en su disposición adicional, amplía el plazo previsto para los centros públicos al curso 1996-1997, justificando dicha ampliación en que el proceso de implantación de la Educación Infantil con los requisitos de calidad necesarios así lo requiere.

El Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 9), estableció el currículo de la Educación Infantil para los centros educativos situados en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, integrando lo dispuesto en el Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 7), por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil. Por su parte, las condiciones materiales exigidas a los centros, así como la especialización del profesorado y el número máximo de alumnos por aula fueron regulados por el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecían los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Para culminar el proceso de implantación progresiva del segundo ciclo de la educación infantil, en los centros privados del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, con los requisitos de calidad exigidos, se ha estimado procedente ampliar, en dos años más, el plazo inicialmente fijado de forma que en el curso 1996-1997 haya terminado todo el proceso.

En su virtud, y haciendo uso de la atribución conferida al Ministerio de Educación y Ciencia por la disposición final primera del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, dispongo:

Primero.—Se modifica el plazo de implantación progresiva del segundo ciclo de la Educación Infantil establecido en el apartado decimotercero, 2, de la Orden de 12 de septiembre de 1991, por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil, ampliándolo al curso 1996-1997 para los centros privados del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.—La presente Orden surtirá efecto desde el comienzo del curso escolar 1995-1996.

Madrid, 20 de marzo de 1996.

SAAVEDRA ACEVEDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

**7161** *ORDEN de 20 de marzo de 1996 por la que se establece el acceso directo a la especialidad de Documento Gráfico de las Enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y se regulan determinadas convalidaciones correspondientes a estos estudios.*

El Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo, por el que se establecen las equivalencias entre los títulos de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Cerámica y Conservación y Restauración de Bienes Culturales anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los establecidos en dicha Ley, prevé, en su disposición adicional cuarta, el acceso directo a la especialidad de Documento Gráfico correspondiente a los estudios de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de quienes estén en posesión del título de Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Restauración, Sección de Artes Aplicadas al Libro, o en la especialidad experimental de Conservación y Restauración del Documento Gráfico, así como de quienes dispongan del certificado expedido al amparo del artículo 2.4 del Decreto 1930/1969, de 24 de julio. Asimismo, habilita al Ministerio de Educación y Ciencia para convalidar materias teóricas entre los planes de estudios referidos y materias prácticas con el ejercicio profesional.

En su virtud, y previo informe del Consejo Escolar del Estado y de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, dispongo:

Primero.—Quienes estén en posesión del título de Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Restauración, sección de Artes Aplicadas al Libro, o en la especialidad experimental de Conservación y Restauración del Documento Gráfico, así como aquellos que estén en posesión del certificado expedido al amparo del artículo 2.4 del Decreto 1930/1969, de 24 de julio, tendrán acceso directo a la especialidad de Documento Gráfico de los estudios de Conservación y Restauración de Bienes Culturales establecidos en el Real Decreto 1387/1991, de 18 de septiembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del currículo de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y se regula la prueba de acceso a estos estudios.

Segundo.—Quienes, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, hubiesen accedido a la especialidad de Documento Gráfico de los estudios de Conservación y Restauración de Bienes Culturales establecidos en el Real Decreto 1387/1991, de 18 de septiembre, estando en posesión del título de Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Restauración, Sección de Artes Aplicadas al Libro, o del certificado expedido al amparo del artículo 2.4 del Decreto 1930/1969, de 24 de julio, podrán obtener la convalidación de las asignaturas establecidas en el Real Decreto 1387/1991, de 18 de septiembre, que figuran en el anexo, siempre que acrediten una trayectoria profesional de, al menos, un año en la Conservación y Restauración del Documento Gráfico en organismos oficiales.

Tercero.—Quienes, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero, hubiesen accedido a la especialidad de Documento Gráfico de los estudios de Conservación y Restauración de Bienes Culturales estando en posesión del título de Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad experimental de Conservación y Restauración del Documento Gráfico, podrán obtener la convalidación

de las asignaturas que figuran en el anexo cuando acrediten el desempleo profesional como conservadores y restauradores en la especialidad en organismos oficiales, por un período de, al menos, ciento cincuenta horas.

Cuarto.—Quienes, estando en posesión de los títulos o del certificado recogidos en el apartado primero, no pudieran acreditar el ejercicio profesional en organismos oficiales, estarán exentos de cursar las materias contenidas en el anexo si superan la prueba de carácter práctico que, al efecto, establezca la correspondiente Administración educativa.

Quinto.—1. Las convalidaciones o exenciones a las que se ha hecho referencia en los apartados anteriores se establecen a efectos de cursar los estudios de Conservación y Restauración de Bienes Culturales exclusivamente en la especialidad de Documento Gráfico.

2. El reconocimiento de estas convalidaciones se hará por el procedimiento que determine el órgano competente de la Administración educativa a cuyo ámbito territorial pertenezca el centro en que el interesado pretenda realizar los estudios de Conservación y Restauración en la especialidad de Documento Gráfico establecidos en el Real Decreto 1387/1991.

Sexto.—Durante los dos cursos académicos siguientes a la entrada en vigor de la presente Orden, las Administraciones educativas podrán convocar cursos específicos dirigidos a los alumnos que obtengan las convalidaciones establecidas en la presente Orden y podrán organizar la impartición en un mismo período lectivo de las materias no convalidadas.

Séptimo.—El acceso previsto en la presente Orden a la especialidad de Documento Gráfico de los estudios de Conservación y Restauración quedará condicionado a la disponibilidad de plazas en los respectivos centros.

Disposición final primera.

La presente Orden, que se dicta en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo y para la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera, 2, c), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo, es de aplicación en todo el territorio nacional.

Disposición final segunda.

La Secretaría de Estado de Educación y, en su caso, los organismos competentes de las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, dictarán las instrucciones precisas para la correcta aplicación de la presente Orden.

Disposición final tercera.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de marzo de 1996.

SAAVEDRA ACEVEDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

## ANEXO

**Materias reguladas en el Real Decreto 1387/1991, de 18 de septiembre, que se convalidan por el ejercicio profesional**

### Segundo curso

Biología, Física y Química. Técnicas Analíticas.  
Técnicas de Encuadernación.  
Prácticas de Conservación y Restauración del Documento Gráfico.

### Tercer curso

Biología, Física y Química. Técnicas Analíticas.  
Prácticas de Conservación y Restauración del Documento Gráfico II.  
Prácticas de Conservación y Restauración de Encuadernación.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**7162** *CORRECCION de errores de la Orden de 22 de febrero de 1996 para la aplicación y desarrollo del Reglamento General de la Gestión Financiera de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1391/1995, de 4 de agosto.*

Advertidos errores en la publicación de la Orden de 22 de febrero de 1996 para la aplicación y desarrollo del Reglamento General de la Gestión Financiera de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1391/1995, de 4 de agosto, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de 29 de febrero, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 10, apartado 2, primera y segunda líneas, donde dice: «Las órdenes de pago serán objeto de intervención material y formal...», debe decir: «Las órdenes de pago serán objeto de intervención formal...».

**7163** *CORRECCION de errores de la Orden de 22 de febrero de 1996 para la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre.*

Advertidos errores en la publicación de la Orden de 22 de febrero de 1996, por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de 29 de febrero,